

1º Mayo/40

À LAS CORTES.

Quando el Ayuntamiento constitucional de Cádiz creyó de su deber usar del derecho de peticion, que la Constitucion concede á todos los españoles, para representar al Congreso de Diputados, como lo hizo en Marzo de 1838, contra el proyecto de ley de Ayuntamientos que el Ministerio presentó entonces á la deliberacion de las Córtes, confiaba de tal manera en la justicia de su peticion y en la sabiduría de los representantes de la Nacion, que no dudó desecharían aquella mala traduccion de una ley francesa, pues ni aún tenía el mérito de la originalidad, tan opuesta á los buenos principios de administracion como inacomodable á nuestro pais, atendida nuestra legislacion vigente, y las costumbres y prácticas de nuestros pueblos desde la existencia de la monarquía respecto á la índole y esencia de su régimen municipal. El clamor general que se levantó por todas partes contra innovacion tan peligrosa en lo mas respetable y antiguo de nuestras instituciones, confirmó mas y mas á este Ayuntamiento en sus lisonjeras esperanzas, y el écsito vino efectivamente á coronarlas, cuando un Ministro de S. M., el Sr. Pita Pizarro, retiró aquel fatal proyecto, á pesar de estar muy avanzado en su discusion.

Tranquilo sobre este asunto el Cuerpo municipal que representa, estaba muy léjos de esperar que el actual ministerio reprodujese aquel mismo proyecto, altamente reprobado por la inmensa mayoría del pueblo español; pero ha tenido el amargo pesar de ver que con formas variadas que no alteran su esencia, y al través de algunas modificaciones que en nada lo desvirtuan, se ha presentado á las Córtes, en infraccion notoria del artículo 70 de la Constitucion, esta fatal manzana de discordia bajo un aspecto que lo hace mucho mas odioso é insoportable. Halo en efecto presentado el Gobierno, no como proyecto que para elevarse á la categoría de ley, y de ley orgánica de las instituciones mas importantes para el bien estar de los pueblos, necesita pasar indispensablemente por todos los trámites que la Constitucion prescribe y el reglamento del Congreso previene, sino que saltando por cima de todas estas barreras, que nadie mas que el ministerio debiera respetar, pretende se le autorice por las Córtes para plantear como ley un proyecto que ni es ley ni puede serlo como no recorra todos sus trámites de discutirse primero y votarse en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos por los dos cuerpos colegisladores, obteniendo por último la sancion de la corona. Esta doctrina es tan corriente en todos los paises regidos por el sistema representativo, que es admirable haya podido desconocerse hasta tal punto por el Gobierno actual.

«La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.» dice el artículo 12 de la Constitucion. ¿Y se pretenderá acaso que los pueblos reconozcan y obedezcan como ley un proyecto ministerial por una simple autorizacion de las Córtes? ¿Está acaso en las facultades de los representantes de la Nacion transmitir al Gobierno las que la Constitucion les concede para la formacion de las Leyes? Si tan fatal precedente llegara á establecerse entre nosotros, vendría á ser ilusoria la garantía mayor que ofrecen las Constituciones á los pueblos para la confeccion de sus leyes, y vendría á ser el Ministerio el verdadero legislador; en cuyo caso el sistema representativo sería una amarga burla del saber humano y la Constitucion una bella quimera.

Los mas estudiados sofismas, la fraseologia mas deslumbradora no podrán jamás oscurecer estas verdades de que están convencidos todos los que piensan.

El Ayuntamiento no puede creer, por mas que las apariencias lo persuadan, segun el giro que vá tomando esta cuestion en el Congreso, que este conceda al Ministerio la ilegal autorizacion que ha pedido, sin preveer sin duda sus inmensas consecuencias; mas en vista de lo manifestado por el Ministro de la Gobernacion en la sesion de 22 de Abril último, despues de la lectura de la representacion del Ayuntamiento de Madrid de Abril de 1838 contra el proyecto de ley de Ayuntamientos, reducido á esponer que no era contra el actual por estar modificado en la mayor parte de sus artículos, el Ayuntamiento de Cádiz se vé en la necesidad de pedir al Congreso se sirva tomar en consideracion, para resolver sobre ella, la precitada representacion que tuvo el honor de dirigirle en Marzo de 1838, que debe obrar en esa Secretaría, y que es hoy tan oportuna como el dia en que se presentó, salvas ciertas pequeñas alteraciones respecto á los artículos variados en el actual proyecto de ley de Ayuntamientos, algunas de cuyas variaciones son en mayor perjuicio de las libertades públicas.

El Congreso no podrá desconocer que son propias del pundonor de la Magistratura municipal española la dignidad y energía con que reclama la conservacion de unas instituciones en que se hallan cifradas la dicha, la prosperidad y la gloria de los pueblos Españoles, si el Gobierno y las Córtes llenan la alta mision á que están destinados por la Constitucion vigente.

Cádiz 1.º de Mayo de 1840.—Francisco Lopez Dominguez, *Alcalde* 1.º.—Sebastian Martinez de Pinillos.—Santiago Llovet.—José Alsazua.—Pascual Perez.—José Casal.—Manuel Quijada.—Andres Lara.—Laureano de Soto.—Antonio Blanco.—Luis G. de Elizalde.—Francisco Carrera.—Manuel Fernandez.—Domingo Sibello.—Juan García Baden; *Sindico* 2.º.—Francisco de P. Castro y Gomez, *Sindico* 3.º.—José Sanchez Rendon, *Secretario*.

LAS CORTES.

El Ayuntamiento constitucional de Cádiz creyó de su deber usar del derecho de petición, que la Constitución concede a todos los españoles, para representar al Congreso de Diputados como lo hizo en Mayo de 1838, contra el proyecto de ley de Ayuntamientos que el Ministerio presentó entonces a la deliberación de las Cortes, con la intención de tal manera en la forma de un artículo y en la redacción de los representantes de la Nación, que no pudo desecharse aquella más tarde en virtud de una ley francesa, pues ni aun tenía el mérito de la originalidad, tan opuesta a los buenos principios de administración como inaceptable a nuestro país, atendida nuestra legislación vigente, y las costumbres y prácticas de nuestros pueblos desde la época de la monarquía respecto a la tutela y esencia de su régimen municipal. El clamor general que se levantó por todas partes contra innovaciones tan peligrosas en lo más respetable y sagrado de nuestras instituciones, continuó más y más a este Ayuntamiento en sus sesiones, y el debate vino efectivamente a coronarse, cuando un Ministro de S. M. el Sr. Pío Barón, volvió aquel fatal proyecto, a pesar de estar muy avanzado en su discusión. Tránsito sobre este asunto el Cuerpo municipal que representa, estaba muy lejos de estar que de actual ministerio reprochase aquel mismo proyecto, altamente reprochado por la misma mayoría del partido español; pero ha tenido el acierto de ver que con formas variadas que no alteran su esencia, y al través de algunas modificaciones que en la Constitución, se ha presentado a las Cortes, en interacción notoria del artículo 10 de la Constitución, esta fatal máxima de discordia bajo un aspecto que lo hace mucho más odioso e inoportuno. Habiendo en efecto presentado el Gobierno, no como proyecto que para elevarse a la categoría de ley, y de ley orgánica de las instituciones más importantes para el bien estar de los pueblos, necesita pasar indispensablemente por todos los trámites que la Constitución prescribe y el reglamento del Congreso prescribe, sino que estando por cima de todas estas barreras, que nadie más que el ministro debería respetar, pretende se le autorice por las Cortes para plantear como ley un proyecto que ni es ley ni puede serlo como no recorra todos sus trámites de discusión primero y votarse en su totalidad y después en cada uno de sus artículos por los dos cuerpos colegisladores, obteniendo por último la sanción de la corona. Esta doctrina es tan contraria en todos los países regidos por el sistema representativo, que es admisible haya podido desconocerse hasta tal punto por el Gobierno actual.

«La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.» dice el artículo 12 de la Constitución. Y se pretende acaso que los pueblos reconozcan y obedezcan como ley un proyecto ministerial por una simple autorización de las Cortes? Esta acción en las facultades de los representantes de la Nación transmitida al Gobierno las que la Constitución les concede para la formación de las leyes? Si tan fácil procedente llegara a establecerse entre nosotros, vendría a ser lícita la garantía mayor que ofrecen las Constituciones a los pueblos para la conservación de sus leyes, y vendría a ser el ministerio el verdadero legislador; en cuyo caso el sistema representativo sería una simple burla del saber humano y la Constitución una bella quimera.

Los más estudiados sistemas, la fisiología más deslumbradora no podrían jamás oscurecer estas verdades de que están convencidos todos los que piensan.

El Ayuntamiento no puede crear, por más que las aparencias lo persuadan, según el rito que se formó esta cuestión en el Congreso, que este conceda al Ministerio la legal autorización que le da su inmensa consecuencia; mas en vista de lo manifestado por el Ministro de la Gobernación en la sesión de 22 de Abril último, después de la lectura de la representación del Ayuntamiento de Madrid de Abril de 1838 contra el proyecto de ley de Ayuntamientos, reducido a exponer que no era contra el actual por estar modificado en la mayor parte de sus artículos, el Ayuntamiento de Cádiz se ve en la necesidad de pedir al Congreso se sirva tomar en consideración para resolver sobre ella, la precitada representación que tuvo el honor de dirigirse en Mayo de 1838, que debe obrar en esa Secretaría, y que es hoy tan oportuna como el día en que se presentó, salvo ciertas pequeñas alteraciones respecto a los artículos variadas en el actual proyecto de ley de Ayuntamientos, algunas de cuyas variaciones son en mayor perjuicio de las libertades públicas.

El Congreso no podría desconocer que son propios del guion de la Magistratura municipal española la dignidad y energía con que reclama la conservación de esas instituciones en que se hallan encerradas la libertad, la prosperidad y la gloria de los pueblos Españoles, al Gobierno y las Cortes tienen la alta misión que están destinadas por la Constitución vigente.

Cádiz 1.º de Mayo de 1840.—Francisco Lopez Dominguez, Alcalde 1.º.—Sebastián Martín de Puelles.—Juan Antonio Lopez.—José Abad.—Francisco Lopez.—José Casal.—Manuel Quijada.—Antonio Lara.—Antonio de Soto.—Antonio Blanco.—Juan G. de Elizalde.—Francisco Carrero.—Manuel Ferrnandez.—Domingo Sibello.—Juan García Barber.—Juan Sánchez 2.º.—Francisco de P. García y Gómez, Sánchez 3.º.—José Sánchez Rendon, Secretario.